

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean en la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, y a las órdenes directas del Jefe de dicho Centro Directivo, cuatro plazas de Presidentes de Juntas de Evaluación Global de ámbito nacional, a las que corresponderá el despacho de todas las incidencias referentes a las mismas.

Artículo segundo.—Dichos Presidentes tendrán, a todos los efectos, la categoría administrativa de Subdirectores generales.

Artículo tercero.—Para el desempeño de los cargos de Subdirectores creados en el artículo primero de este Decreto, será requisito indispensable haber desempeñado durante más de tres años cargo con consideración al menos de Jefe superior de Administración o de Delegado de Hacienda en provincia clasificada como de primera, o haber alcanzado la categoría de Jefe superior de Administración en el Cuerpo a que pertenezca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 727/1962, de 29 de marzo, por el que se reconoce y reglamenta la especialidad de Podología para los Practicantes y Ayudantes Técnicos Sanitarios.

De acuerdo con el artículo sexto del Decreto de cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, que unificó los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios, se han venido estableciendo diferentes especialidades que permiten la eficaz ampliación de las actividades de esta profesión auxiliar de la Medicina dentro del campo que para su actuación se fija en sus normas reguladoras.

Un interés creciente ofrece el tratamiento de las afecciones y enfermedades de los pies, realizado tradicionalmente por los denominados Cirujanos-Callistas, el cual requiere en la actualidad una variedad de conocimientos teórico-prácticos que hace necesaria la reglamentación y organización de las enseñanzas correspondientes. Por otra parte, conviene adoptar expresamente para esta especialidad y para la designación de los profesionales que la ejercen unas denominaciones, las de «Podología» y «Podólogo», respectivamente, que han sido ya aceptadas en la mayor parte de los países y resultan más en consonancia con la amplitud de facultades propias de la especialidad que las denominaciones usadas hasta ahora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece la especialización de Podología para los Ayudantes Técnicos Sanitarios.

El campo profesional del podólogo abarca el tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies, tradicionalmente ejercido por los Cirujanos-Callistas, y comprende las materias definidas en el artículo segundo, limitándose en su actuación terapéutica exclusivamente a las manipulaciones que pertenecen a la Cirugía menor.

Artículo segundo.—Para cursar las enseñanzas especializadas de Podología se requiere estar en posesión del título de Practicante o el de Ayudante Técnico Sanitario, y no padecer defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión.

Artículo tercero.—Las enseñanzas de la Especialidad que se establece en el presente Decreto comprenderán dos cursos de ocho meses de duración cada uno, en los que con carácter teórico y práctico se desarrollarán las materias que a continuación se indican:

Anatomía y Fisiología de las Extremidades Inferiores.
Biomecánica del Pie.
Afecciones y Deformidades de los Pies.

Afecciones del Pie Sintomatológicas de Enfermedades Generales.

Higiene y Profilaxis del Pie.

Exploración del Pie.

Cirugía Podológica (ufias, verrugas, abscesos superficiales, hemomas, tilomas, hiperqueratosis, afecciones similares).

Fármacos.

Vendajes del pie en general.

Prótesis del pie: su confección y aplicación.

Estudio del calzado.

Historia de la Podología.—Ética profesional.—Función legal del Podólogo.

Los programas comprensivos de las materias a desarrollar en cada uno de los cursos tendrán una duración de treinta y dos horas de teoría médica (una hora semanal) noventa y seis horas de teoría podológica (tres horas semanales) y doscientas ochenta y ocho horas de prácticas (nueve horas semanales), y serán aprobados por Orden del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—A la terminación de cada curso los alumnos realizarán un examen teórico y otro práctico, que podrán ser repetidos en una segunda convocatoria, que se celebrará en el mes de septiembre. Los alumnos del primer curso de los estudios que no aprueben dichos exámenes repetirán el curso, y en el caso de no obtener la aprobación, no podrán continuar los estudios. Este precepto no será aplicable a los alumnos del segundo curso de las enseñanzas de la especialidad, que podrán continuar sus estudios sin limitación de convocatorias.

Artículo quinto.—Las pruebas de fin de curso se verificarán en la Facultad de Medicina ante un Tribunal compuesto por un Catedrático nombrado al efecto por el Decano de la misma Facultad, el Profesor Médico encargado de las enseñanzas teórico-médicas y el Podólogo encargado de las enseñanzas teórico-podológicas y prácticas de la Escuela de Podólogos a que pertenezca el alumno.

Superadas favorablemente las pruebas finales, el Ministerio de Educación Nacional expedirá el diploma de «Podólogo», cuya posesión habilitará al que lo obtenga para el ejercicio de la profesión relativa al tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies. Teniendo en cuenta las singulares características de la especialidad que se regula en el presente Decreto, la posesión del diploma facultará a sus titulares para, con plena autonomía, recibir directamente a los pacientes.

Artículo sexto.—Se podrán crear tantas Escuelas de Podólogos como crea oportuno el Ministerio de Educación Nacional, y podrán solicitarlas todos los Centros hospitalarios que posean o creen Departamento de Podología, con instalación adecuada y material humano suficiente para las prácticas, no debiendo exceder el número de alumnos de quince por curso en cada Escuela.

Artículo séptimo.—A los Practicantes y Ayudantes técnicos Sanitarios que acrediten, mediante certificaciones del Colegio respectivo y de la Oficina correspondiente del Ministerio de Hacienda, que en la fecha de promulgación del presente Decreto se hallan en el ejercicio de la especialidad de Cirujano-Callista con gabinete abierto al público, y al corriente en el abono de sus obligaciones fiscales, así como a los que acrediten, mediante certificación de nómina, que están trabajando en esa misma fecha en empresa dedicada exclusivamente al tratamiento de las afecciones de los pies, se les expedirá automáticamente, si lo solicitan, el diploma de Podólogo, previo pago de las Tasas académicas correspondientes.

Artículo octavo.—Los Practicantes y Ayudantes técnicos Sanitarios que acrediten, en la forma que se establece en el primer supuesto del artículo anterior, dedicarse al ejercicio de la especialidad sin gabinete abierto al público, y encontrarse al corriente en sus obligaciones fiscales, podrán aspirar a la obtención del diploma de Podólogo mediante la realización y superación de un cursillo de tres meses de duración y seis horas diarias de clase, que se celebrará en las Escuelas de Podólogos, y podrá ser repetido por los interesados una sola vez, dentro del mismo año, caso de no obtener la aprobación en la primera convocatoria.

Artículo noveno.—La matrícula en las enseñanzas de especialización a que se refiere el presente Decreto se regirá por las mismas normas vigentes para las de Ayudantes técnicos Sanitarios.

Artículo décimo.—La dispensa de escolaridad que para la obtención del diploma se concede en los casos previstos en los artículos séptimo y octavo no supondrá la del abono de las Tasas académicas correspondientes a las matrículas y exámenes de las enseñanzas de la especialidad, fijadas en las disposiciones

nes legales, que deberán ser satisfechas por los interesados que soliciten acogerse a los beneficios establecidos en dichos preceptos.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se adoptarán las normas reguladoras del cursillo a que se refiere el artículo octavo y cuantas sean necesarias para la ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Artículo duodécimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 728/1962, de 29 de marzo, por el que se crea la Universidad internacional de Las Palmas de Gran Canaria.

El creciente interés por el estudio de la lengua y cultura españolas se manifiesta en la afluencia cada vez más numerosa de estudiantes de todos los países a los cursos universitarios para extranjeros organizados por las distintas Universidades, que vienen prestando atención a esta demanda con cursos especiales, muchos de ellos con gran renombre en el ámbito internacional. Las dos Universidades dedicadas específicamente a estas enseñanzas, la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», en el Norte de España, y la Universidad Hispanoamericana de La Rábida, gozan de gran prestigio por los resultados que vienen obteniendo y acogen cada curso académico un número creciente de alumnos.

Este aumento de estudiantes extranjeros, que aconseja el desarrollo y extensión de aquellos cursos, unido a la preocupación constante del Gobierno por una más amplia y adecuada distribución geográfica de los Centros de cultura y enseñanza, con el afán de extender a todo el ámbito nacional las diversas manifestaciones de nuestra cultura, aconseja ahora la creación de una nueva Universidad Internacional, radicada en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria y vinculada a la Universidad de La Laguna, que une a su situación geográfica y significación histórica inmejorables condiciones para los fines específicos de una Universidad de cursos para extranjeros, y constituiría así un poderoso medio para completar la obra de expansión que en este orden se viene desarrollando por las instituciones universitarias españolas.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Las Palmas de Gran Canaria la Universidad Internacional de Canarias, integrada en la Universidad de La Laguna y dependiente del Ministerio de Educación Nacional, Dirección General de Enseñanza Universitaria.

Artículo segundo.—La Universidad Internacional de Canarias constará de tres Secciones: a) Lengua y Cultura españolas; b) Humanidades, y c) Ciencias de la Naturaleza.

Cada una de estas Secciones tendrá un Director y un Secretario designados por el Patronato de la Universidad Internacional, a propuesta del Rector.

Artículo tercero.—El órgano superior de gobierno de la Universidad Internacional de Canarias será el Patronato Rector, que actuará en Pleno y en Consejo Ejecutivo.

El Pleno del Patronato, presidido por el Ministro de Educación Nacional, estará integrado por los siguientes miembros: Vicepresidentes: El Director general de Enseñanza Universitaria, el Presidente del Cabildo Insular de Las Palmas y el Rector de la Universidad de La Laguna. Vocales: El Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, los Decanos de las distintas Facultades de la Universidad de La Laguna, dos Consejeros de la Mancomunidad Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, dos Concejales del Ayuntamiento de Las Palmas y el Inspector de Enseñanza Media del Distrito Universitario de La Laguna. Secretario: Secretario general de la Universidad que se crea.

El Consejo Ejecutivo, presidido por el Director general de Enseñanza Universitaria, estará integrado por el Presidente del Cabildo, el Rector de la Universidad de La Laguna y el Secretario del Patronato.

Artículo cuarto.—Será Rector de la Universidad Internacional el Rector de la Universidad de La Laguna, que asumirá la representación de aquélla.

Artículo quinto.—El Secretario general de la Universidad será designado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Patronato Rector.

Artículo sexto.—La Universidad tendrá una administración unificada, encargándose la gestión de ésta a un Administrador general nombrado por el Patronato, a propuesta del Rector.

Artículo séptimo.—El personal complementario de los distintos servicios universitarios será nombrado por el Rector, a propuesta de los Jefes de dichos servicios.

Artículo octavo.—Las Secciones abrirán matrícula con las condiciones que para cada curso determine el Consejo Ejecutivo y se fomentará la asistencia de becarios, rigiéndose la selección de éstos y sus condiciones por la oportuna convocatoria de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo noveno.—El Consejo Ejecutivo fijará la duración de cada curso académico, señalando las fechas de inauguración y clausura, y, a su vez, el Director y Secretario de cada Sección formularán con la debida antelación el programa de los cursos que vayan a celebrarse.

Artículo décimo.—Constituido el Patronato, se procederá por el mismo a redactar un proyecto de Reglamento de la Universidad Internacional para el desarrollo de los preceptos contenidos en el presente Decreto, que será elevado al Ministerio de Educación Nacional para su aprobación.

Artículo undécimo.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 31 de marzo de 1962 por la que se da nueva redacción al apartado c) del artículo tercero de los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación.

Ilustrísimo señor:

El apartado c) del artículo tercero de los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, aprobados por Orden de este Ministerio de 13 de diciembre de 1961, establece, como causa excluyente para la afiliación de dichos trabajadores, el tener a su servicio más de seis asalariados.

Las diferentes características que concurren en los distintos Grupos Sindicales encuadrados en dicha Mutualidad, así como las de otros grupos homogéneos cuya incorporación pudiera disponerse en el futuro, aconseja una mayor flexibilidad en la determinación del citado factor excluyente al no constituir por sí solo un factor decisivo para la justa determinación del grado de potencialidad económica del presunto mutualista.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales, tiene a bien disponer:

Artículo único.—El apartado c) del artículo tercero de los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, aprobados por Orden de este Ministerio de fecha 13 de diciembre de 1961, quedará redactado de la siguiente forma:

«c) Quienes tengan a su servicio un número de asalariados superior al que para cada Grupo profesional fije el Servicio de Mutualidades Laborales por resolución expresa, a propuesta de la Organización Sindical».

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.